

LA PERSECUCIÓN JURÍDICA CONTRA PRISCILIANO

MARÍA JOSÉ BRAVO BOSCH
Universidad de Vigo

RESUMEN: En este trabajo analizamos los motivos reales para encausar a Prisciliano, y la legalidad del proceso llevado a cabo contra el obispo de Ávila, por el que fue condenado a pena de muerte en un proceso civil, extraño a la condición eclesiástica de Prisciliano. La conclusión es que el proceso fue legal desde el punto de vista formal, pero no los motivos que se adujeron para llegar a la pena máxima contra el célebre reo.

ABSTRACT: In this paper we analyze the real reasons to prosecute Prisciliano, and legality of the process undertaken against the bishop of Avila, for which he was sentenced to death in a civil, foreign to the ecclesiastical conditions of Prisciliano. The conclusion is that the process was legal from the point of view of form, but not the reasons were adduced to reach the maximum penalty against the defendant.

INTRODUCCIÓN

La presunción es una figura jurídica consistente en una operación intelectual que, partiendo de un hecho considerado cierto, fija la existencia de otro hecho teniendo presente el nexo de unión entre ambos¹. De acuerdo con este postulado, nuestra intención con respecto al proceso de Prisciliano será la de establecer como a partir de una presunción moral, revestida de la juridicidad adecuada al momento histórico-político², se condenó al obispo de Ávila³, sin mayor fuerza jurídica que la

¹ Vid. al respecto, CARRERAS, “Naturaleza jurídica y tratamiento de las presunciones”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1962, p. 357, en donde declara que la presunción es una operación intelectual o mental que -sin esfuerzo- se puede considerar como un juicio, que tiende al establecimiento de la probabilidad cualificada de un hecho; MARTÍNEZ DE MORENTÍN LLAMAS, *Régimen jurídico de las presunciones*, Madrid, 2007, p. 24.

² En correspondencia con la etapa postclásica del Derecho Romano, caracterizada por una burocratización *in crescendo*, como afirma FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*, 11 ed., Madrid, 2008, p. 36: “Desde el punto de vista jurídico se produce: una vulgarización del derecho; la desaparición de los juristas creadores que se convierten en burócratas al servicio del Emperador, que ostenta todo el poder, que se considera absoluto y de origen divino, conforme a la concepción asiática, tan diferente a la tradición romana; la aceptación de instituciones de Derecho provincial y la positiva influencia, en orden a la *pietas* y a la *aequitas*, de la filosofía cristiana en la legislación”.

de establecer una relación directa entre determinadas actuaciones de Prisciliano -no consideradas punibles- y el delito de *maleficium*, brujería, considerado extremadamente peligroso en el contexto de un imperio romano tardío y una incipiente centralización y ordenación de la iglesia cristiana romana.

Una breve semblanza de Prisciliano sugiere la presencia carismática de un seglar de rango senatorial, devoto y bien formado, que invitaba al ascetismo⁴ a todos los fieles que quisieran dedicar su espíritu a la llamada de Dios. Su propósito es una reforma de la iglesia⁵, pero dentro de la misma y no al margen de ella, con la esperanza de llegar a ocupar las sedes eclesiales españolas con ascetas dedicados en plenitud. Su movimiento, unido al hecho de su nombramiento⁶ como obispo de Ávila en el año 381, alcanza una gran difusión en muy poco tiempo, tanto en hombres como entre mujeres, lo que despierta el recelo entre las diócesis vecinas. Su influencia se reflejaba no tanto en el número de seguidores como en la implicación de personajes relevantes, sobre todo del episcopado de la Gallaecia⁷. En un mo-

³ Precisamente su aceptación del cargo de obispo parece desbaratar las tesis proclives a que el priscilianismo pretendía, como grupo religioso, el control de la comunidad al margen de la jerarquía eclesiástica; vid. sobre esto, JACOBS, "The Disorder of Books: Priscilians' Canonical Defense of Apocrypha", en *The Harvard Theological Review*, 93, 2, 2000, p. 145: "He moved unproblematically from the position of 'prophet' to 'priest', without noticeably altering his notions of Christian authority and identity... Priscillian did not object to clerical interests... Priscillian does not contest the notion of a canon at any time... In fact, his argument for the utility of apocryphal texts is fundamentally undergirded by the existence of a divinely inspired corpus of canonical Christian books".

⁴ CHADWICK, *Prisciliano de Ávila*, trad. esp. Madrid, 1978, p. 28: "La llamada de Prisciliano resulta marcadamente ascética: el matrimonio y la procreación se convierten en fallos veniales, porque el hombre espiritual es célibe, se consagra voluntariamente a la pobreza y practica el vegetarianismo para recibir mejor el don carismático de profecía".

⁵ Vid. al respecto, BLÁZQUEZ, J.M., "Prisciliano. Estado de la cuestión", en *Monografías de los Cuadernos del Norte*, Oviedo, 1982, p. 49: "El movimiento priscilianista es ante la mundanización de la Iglesia una protesta radical. Es un ideal eclesiólogo, opuesto a la idea de la unidad de la Iglesia, respaldada por la unidad del Imperio. Para Prisciliano una parte del episcopado está podrido e irrecuperable, y quiere volver al ideal de la época de los apóstoles. A una jerarquía monárquica opone la jerarquía carismática de los fieles, con tres grados de perfección. Prisciliano propugna un ideal de reforma moral y espiritual. Su movimiento es un estilo de vida ascética...".

⁶ Bajo sospecha, por haber sido consagrado por dos obispos y no por tres, como se requería entonces, aunque GIRARDET, "Trier 385. Der Prozeß gegen die Priszillianer", en *Chiron* 4, 1974, p. 580, declara que la ordenación de Prisciliano se hizo de acuerdo a las normas del primitivo cristianismo, realizada por el clero y los fieles, y por lo tanto válida, aunque señale las reglas marcadas en distintos cánones que exigían un número de tres.

⁷ FERNÁNDEZ CONDE, *Prisciliano y el priscilianismo. Historiografía y realidad*, Gijón, 2007, p. 36, en donde da cuenta del origen de Prisciliano, y su relación con *Gallaecia*: "Prisciliano podría ser del norte de la Bética o seguramente de la Lusitania, como lo eran también Instancio y Salviano, los dos primeros obispos que se le adhirieron... Los supuestos orígenes gallegos del mismo, no son más que una proyección posterior basada en el gran desarrollo que tuvo el movimiento en la *Gallaecia*, en una noticia de Próspero de Aquitania y en la influencia del giro moderno del nacionalismo gallego"; BLÁZQUEZ, J.M., "Prisciliano. Estado de la cuestión", cit. p. 50, en donde no está de acuerdo en

mento histórico con profusión de heréticos, los obispos encontraron la excusa perfecta para ejercer la *accusatio* contra Prisciliano⁸, trasladando el enfrentamiento eclesiástico al plano político, implicando al nuevo emperador, tan necesitado de apoyos para implantar su poder que no le importará sacrificar a Prisciliano, convirtiéndolo en el primer hereje⁹ condenado a muerte por la iglesia, en un proceso controvertido tanto en el fondo de la cuestión como en la forma dispuesta. Ahí nacerá de verdad el priscilianismo¹⁰.

Todo ello unido a que la época en la que se circunscribe el proceso, finales del siglo IV, es testigo de un nuevo régimen procesal, el cognitorio postclásico - sancionando el fin del procedimiento formulario en juicio- del que podemos destacar la obligatoriedad del uso de formas procesales complejas, lo que es reflejo sin duda de la diversidad socio-económica y de la burocracia imperante en esa etapa. La prevalencia de la forma escrita en los procesos conlleva la pérdida de la oralidad y la inmediatez características del procedimiento formulario clásico, lo que conduce a un alargamiento innecesario de los procesos judiciales, sin duda uno de los aspectos más negativos a destacar del proceso postclásico.

circunscribir la influencia priscilianista sólo a Galicia: “Pero el mensaje espiritual de esta «escuela ascética» ni es propiedad exclusiva de *Gallaecia*, ni siquiera se puede reducir a una idiosincrasia hispana del cristianismo de estos siglos”, afirmando que para comprender el priscilianismo debemos incluir todo el Mediterráneo, tardo antiguo, contemporáneo, y tanto occidental como oriental.

⁸ LÓPEZ PEREIRA, “Prisciliano de Ávila y el priscilianismo desde el siglo IV a nuestros días: Rutas bibliográficas”, en *Cuadernos Abulenses* 3, 1985, p. 17, en donde afirma que el ascetismo de Prisciliano y sus primeros escritos no provocaron rechazo alguno en la iglesia, aclarando: “El rechazo será posterior y fruto, tal vez, del comportamiento de Prisciliano ante la jerarquía eclesiástica y su no sometimiento a la disciplina que se le quiere imponer. Al rechazo de Jerónimo se unirán también los de Ambrosio y Agustín, guías y cabezas entonces de la Iglesia. La postura de rechazo eclesiástico no fue, sin embargo, unánime, como se deduce del comportamiento, tantas veces puesto de relieve, de Martín de Tours. Incluso, y bajando a otro estamento eclesiástico pero buen conocedor del “affaire” priscilianista y preocupado por él, la opinión de Sulpicio Severo que se considera habitualmente oprobiosa para Prisciliano, no lo es tanto al contraponerla con la que surge del retrato del más encarnizado enemigo de Prisciliano, Itacio”.

⁹ La obra de GOOSEN, *Achtergronden van Priscillianus' christelijke Ascese*, Nijmegen, 1976, *passim*, pone de relieve de forma clara y sin ambages que la teología de Prisciliano no era en modo alguno herética, sino arcaizante.

¹⁰ Cuyos postulados se conocen tras el descubrimiento del manuscrito de Würzburg en 1885 por SCHEPPS, quién analizó al detalle esta obra atribuida a Prisciliano, en *Priscillian. Ein neu aufgefundener latein Schriftsteller des 4. Jahrhunderts*, Würzburg, 1886; destacable, en todo lo referente al priscilianismo, el más ferviente defensor, BABUT, *Priscillien et le priscillianisme*, París, 1909, *passim*, quién en su exégesis apologética describe a Prisciliano como un predicador que procuraba una reforma ascética.

PRISCILIANO Y BURDEOS

En el caso concreto de Prisciliano, hay que destacar que la recusación del tribunal episcopal de Burdeos, ante el que no se presentó¹¹, y la apelación realizada por él mismo al emperador¹², no dejan de causar extrañeza tanto por el procedimiento utilizado cuanto por las consecuencias claramente diferenciadas dependiendo de la opción por una u otra vía procesal. En el *iudicium sacerdotale* la condena por *haereteci* supondría la deposición y expulsión de las ciudades, mientras que en el caso de la *provocatio* estaríamos ante la pena capital en caso de una sentencia condenatoria, como finalmente ocurrió. Si Prisciliano tenía fundadas sospechas del recelo previo de los integrantes del Sínodo de Burdeos, en donde la falta de objetividad produciría una sentencia inculpatoria de consecuencias sin duda nefastas para el movimiento priscilianista, debía estar plenamente convencido de sus posibilidades absolutorias ante un proceso incardinado en la vía civil, pues de otro modo no se comprendería su negativa a ser encausado por los sinodales ni la *provocatio ad principem* por él incoada, que transformó la *causa ecclesiastica* en un *iudicium publicum* ante un tribunal secular.

A tenor del testimonio de Sulpicio Severo, en *Chr.* 2, 49, 9:

Priscillianus vero ne ab episcopis¹³ audiretur, ad principem provocavit; permissumque id nostrorum inconstantia, qui aut sententiam in refragantem ferre debuerant, aut si ipsi suspecti habebantur, aliis episcopis audientiam reservare, non causam imperatori de tam manifestis criminibus permittere. Ita omnes quos causa involverat, ad regem deducti.

¹¹ Vid. por todos, CHADWICK, *Prisciliano de Ávila*, cit., p. 153, de donde extraemos la siguiente aseveración: “La decisión de Prisciliano de no presentarse ante el sínodo hostil de Burdeos y exponer su caso directamente ante el emperador provocó una fatídica sucesión de acontecimientos. A la luz de las anteriores experiencias su decisión es comprensible. Los obispos priscilianistas habían estado ausentes del sínodo de Zaragoza en 380 con favorables resultados; y después de las dificultades iniciales Prisciliano e Instancio habían negociado con notable éxito en la corte de Graciano en Milán. Quizá aquello podía repetirse... Pero la historia no se repite, sobre todo porque Máximo estaba en una situación política distinta de la de Graciano”.

¹² El usurpador Magno Máximo, como consta en Sulp. Sev. *Chr.* 2, 49, 5: *Iam tum rumor incesserat Clementem Maximum intra Britannias sumpsisse imperium, ac brevi in Gallias erupturum.*

¹³ La crónica de Hidacio recoge sin embargo la condena por herejía a Prisciliano, impuesta por San Martín y otros obispos, y su posterior apelación al emperador, pero la deducción realizada a partir de los textos de Sulpicio Severo pueden no representar una información independiente. De hecho, ESCRIBANO PAÑO, *Iglesia y Estado en el certamen priscilianista. ‘Causa ecclesiae’ y ‘iudicium publicum’*, Zaragoza, 1988, p. 349, afirma que la crónica de Hidacio está en un error al afirmar su condena en el Sínodo de Burdeos, entendible por cuanto el sínodo condenó a otros priscilianistas conjuntamente con Instancio.

Prisciliano, ante la sospecha de parcialidad de los obispos reunidos en el Sínodo, utiliza la *recusatio iudicii suspecti*¹⁴ y la posterior *provocatio*¹⁵ al emperador¹⁶ invocando la autoridad superior del *princeps*, ya que la ausencia de sentencia no le permitía presentar una *renovatio iudici*¹⁷. La confianza en la imparcialidad de Máximo resulta totalmente infundada, por cuanto el nuevo *princeps* necesitaba ganarse la lealtad de las iglesias con el claro propósito de ir legitimando su poder, en medio de las acusaciones que hablaban de usurpación ilegal¹⁸.

PROCESO CIVIL

De este modo, el emperador dictó una orden de procesamiento contra los encausados en la *causa ecclesiastica*, lo que supuso el fin del juicio eclesiástico que trasladaba así la causa al ordenamiento civil, cuyo *iudicium publicum* se habría de celebrar en Tréveris¹⁹, en el año 385. La actitud de Máximo, predisuelta negativamente desde un principio en todo lo concerniente a la causa priscilianista, deja entrever que su juicio de valor condenatorio previo al propio

¹⁴ Vid. al respecto, BERNAYS, “Über die Chronik des Sulpicius Severus”, en *Gesammelte Abhandlungen von J. Bernays*, Berlín, 1885, p. 98, n. 17.

¹⁵ PERGAMI, *L'appello nella legislazione del tardo Impero*, en *Accademia romanistica Costantiniana: Materiali per una palinogenesi delle costituzioni tardo-imperiali*, Milán, 2000, p. 238: “*Appellatio* e *provocatio* sono i termini che promiscuamente e indifferenziatamente indicano l'appello nei testi normativi del tardo Impero... Al fondo esiste una più o meno consapevole identificazione con le antiche figure della *provocatio ad populum* e dell'*appellatio* al tribuno per ottenerne l'*auxilium* ed un senso della continuità fra quegli istituti ed il vero e proprio appello. Gli studiosi moderni sanno che non è così, che si tratta di istituti strutturalmente e funzionalmente molto diversi”.

¹⁶ No resultando claro a qué emperador en concreto se dirigía la *provocatio*. De este modo, ROUSSELLE, “Quelques aspects politiques de l'affaire priscillianiste”, en *Révue des Etudes Anciennes* 83, 1981, p. 93, apuntaba -aunque sin demasiada convicción- a Valentiniano como posible destinatario de la misma. Y aunque es mayoritaria la postura doctrinal que señala a Máximo como el destinatario de la *provocatio* solicitada, debemos traer a colación la teoría de ESCRIBANO PAÑO, *Iglesia y Estado en el certamen priscilianista*, cit., p. 354, en donde propone a la corte de Milán como la receptora de la *provocatio* impulsada por Prisciliano.

¹⁷ A la que se refiere GIRARDET, “*Appellatio*. Ein Kapitel kirchlicher Rechtsgeschichte in den Kanones des vierten Jahrhunderts”, en *Historia* 23, 1974, pp. 116-121.

¹⁸ CHADWICK, *Prisciliano de Ávila*, cit. p. 157: “La acusación de usurpación ilegal no era totalmente irrefutable. Máximo podía alegar que existió una espontánea revuelta contra la norma de Graciano de favorecer a los soldados germánicos y alanos y que el ejército le había forzado a la guerra civil y a hacerse cargo del poder”.

¹⁹ Vid. al respecto, STOCKMEIER, “Das Schwert im Dienste der Kirche. Zur Hinrichtung Priscillians in Trier”, en *Festschrift A. Thomas*, Trier, 1967, pp. 415 y ss. en donde pone Tréveris como ejemplo de la interrelación entre la iglesia favorecida por la administración civil y el poder civil, la persecución y condena de la disidencia religiosa ante la amenaza que suponía para la estabilidad del Estado.

proceso jurídico, adolece de una falta de reflexión en cuanto a cualquier repercusión posible para la posteridad²⁰.

El proceso judicial, celebrado en Tréveris en el año 385, fecha aceptada comúnmente por la doctrina -aunque existan posiciones discrepantes en torno a la misma- nos sugiere un Prisciliano seguramente sorprendido por el curso de los acontecimientos, y a la espera de una resolución secular que aliviase su posición, tan comprometida frente al resto de los obispos, por sus métodos religiosos reprobados y bajo sospecha, y sometido además a la acusación de *crimina* de suma gravedad. La herejía se recoge en el Código Teodosiano²¹ -así como en el de Justiniano- como *crimen publicum*²², cuya diferencia con el concepto de *delictum* existía en la época clásica, en consideración a la naturaleza privada del *delictum*²³, mientras que los *crimina* eran delitos objeto de persecución pública. Pero ya en época de Constantino, *crimen publicum* contiene una amplia acepción, significando la infracción penal que puede ser perseguida por cualquier ciudadano, y en las distintas constituciones del Dominado que recogen tal expresión, se habla genéricamente de un ilícito público. En el caso concreto de Prisciliano, la acusación es de *maleficium*, crimen perseguido por la jurisdicción civil, sustrayendo un asunto eclesiástico a la esfera de actuación de la Iglesia, al transformarlo en un delito perseguible por el poder secular.

Ya desde la ley de las XII Tablas, en el siglo V a.C., se condenan con dureza las fórmulas de encantamiento, que intentan producir un daño a otro pronunciando palabras mágicas²⁴. Lo que sorprende es que en una sociedad mucho más avanzada, como la del siglo IV d.C., el *maleficium* suscitase tanto temor, por lo que el castigo

²⁰ Vid. al respecto, OLIVARES GUILLEM, “Actitud del Estado romano ante el priscilianismo”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Hª Antigua*, 14, 2001, p. 118: “La concepción que Máximo tuvo de Prisciliano era la de un peón al que debía manejar en la imaginaria partida de ajedrez que era la lucha por el poder en el Imperio. Cuando llegó el momento sacrificó el peón para congraciarse con el resto de jugadores de la partida. El error le costó caro”, añadiendo que nunca consideró a Prisciliano y sus seguidores como dignos de ser puestos en valor.

²¹ C. Th. 16, 5, 40, 1: *Ac primum quidem volumus esse publicum crimen, quia quod in religionem divinam committitur, in omnium fertur iniuriam* = C. I. 1, 5, 4, 1: *Ac primum quidem volumus esse publicum crimen, quia quod in religionem divinam committitur, in omnium fertur iniuriam. Quos bonorum etiam publicatione persequimur*, en donde también se define la herejía como *delictum*, circunstancia que no indica nada fuera de lo normal, según ALBERTARIO, *Delictum e crimen nel diritto romano classico e nella legislazione giustiniana*, Milán, 1924, p. 74: “*delictum e crimen nell’epoca post-classica e giustiniana diventano termini equivalenti e perciò si scambiano*”.

²² MACERATINI, *Ricerche sullo status giuridico dell’eretico nel diritto romano-cristiano e nel diritto canonico classico (da Graziano ad Ugucione)*, Verona, 1994, p. 56.

²³ Vid. en relación con el *delictum* privado, y en concreto, la calificación de la *iniuria* como delito privado específico, BRAVO BOSCH, *La injuria verbal colectiva*, Madrid, 2007, pp. 29 y ss.

²⁴ Cfr. HUVELIN, “Les tablettes magiques et le droit romain”, en *Études d’histoire du droit commercial romain*, París, 1929, pp. 219 y ss.

para los que utilizasen prácticas mágicas era ejemplar. Las *superstitio*²⁵ eran perseguidas bajo pena de muerte ya en época de Constantino, todo ello en relación con el auge de la Iglesia y la intención de suprimir cualquier culto que no fuera el católico, sometido además a la mayor rigidez en cuanto a la difusión del mismo. Como afirma Santalucía²⁶, estamos en un época en la que la represión de los delitos contra la fe llega a ser muy intensa, especialmente después del 380 d.C., por ser el año en que se asume el cristianismo como religión oficial por parte de la monarquía absoluta. A mayor abundamiento, la legislación no adopta un criterio uniforme a la hora de perseguir a los heréticos, sino que oscila y cambia constantemente dependiendo de la percepción de mayor o menor amenaza de los nuevos movimientos contra el cristianismo. La falta de unidad y criterio a la hora de acometer nuevos proyectos legislativos provocan la ausencia de fiabilidad a la hora de analizar el proceso de Tréveris y todos los elementos jurídicos en torno al mismo, pero creemos que aún con cautela se puede presentar el marco jurídico protagonista del fin de Prisciliano.

El *iudicium publicum* debió llevarse a cabo respetando los principios reguladores de la *cognitio* postclásica, heredera de la *cognitio extra ordinem* que había relegado al procedimiento formulario -característico por sus dos fases, *in iure* ante el magistrado y *apud iudicem* ante el *iudex*- frente al *cognitorio* en el que se sustancia el proceso en una sola fase, que llegó a imponerse como único procedimiento. Una diferencia sustancial con respecto a la época clásica estriba en que la relación de hechos considerados como *crimina publica* se incrementa sensiblemente, con el consiguiente agravamiento de la pena. Ahora existen muchos más actos ilícitos considerados punibles en el ámbito público, sustrayéndolos al ámbito privado que tan sólo preveía una sanción pecuniaria ante la comisión de los mismos.

PROCEDIMIENTO INQUISITIVO

Otra característica del proceso *cognitorio* postclásico es la relevancia de la *inquisitio* para reprimir los crímenes. El procedimiento inquisitivo, en donde el delito se persigue de oficio, no siendo necesaria una previa acusación, impera en la *extraordinaria cognitio* en donde se lleva a cabo la persecución de los *crimina* por parte del Estado. Todo ello supone que aún cuando la parte acusadora desistiese de continuar con el juicio, seguiría este su curso habitual, sin ningún tipo de influencia en el resultado final, en la sentencia. Debemos resaltar además un aspecto negativo del nuevo procedimiento inquisitivo, que reside en la ausencia de debate entre acusador

²⁵ DE GIOVANNI, *Costantino e il mondo pagano*, 4ª ed., Nápoles, 1989, p. 36, en donde señala con respecto al término *superstitio*: “Si è molto discusso su questa espressione, anche a proposito di altri documenti dell’età costantiniana, ma ne è indubbio il carattere dispregiativo”, destacando las principales teorías con respecto al significado y alcance de la *superstitio* en pp. 134 y ss.

²⁶ SANTALUCIA, *Derecho Penal Romano*, trad. esp., Madrid, 1990, p. 143.

y la parte acusada, lo que sin duda va a perjudicar las posibilidades de cualquier defensa. Las características del procedimiento cognitorio deberían reflejarse sin fisuras en las crónicas de la época, por cuanto sólo imperaba un régimen procesal. Sin embargo, no existe tal paralelismo en las noticias brindadas por Sulpicio Severo²⁷, lo que incita a confusión y a dirimir la existencia de uno o más juicios con respecto a la causa priscilianista.

Las distintas teorías doctrinales ponen de manifiesto la ambigüedad jurídica del texto de Sulpicio Severo, dando lugar a las más diversas interpretaciones procesales. De este modo, Babut²⁸ se refería a un procedimiento ordinario, y no extraordinario, ante el prefecto del Pretor²⁹ Evodio, mientras Ramos Loscertales³⁰ evoca la *cognitio extra ordinem* como el procedimiento utilizado. Stockmeier³¹ insiste en la interrupción de la *cognitio* como consecuencia de la petición de Martín a Máximo de que se abstuviera de convertir una causa eclesiástica en una criminal, en un acto de injerencia claro frente a la iglesia, que tenía sus propios mecanismos jurídicos frente a los heréticos, consiguiendo una *cognitio dilata est*, esto es, el aplazamiento del juicio. Frente a ellos, Girardet³² concentró sus esfuerzos en delimitar dos juicios, uno por maniqueísmo, que después de la intervención de Martín al final del primer juicio, se convierte en uno distinto como consecuencia de la nueva acusación de *maleficium*. Finalmente, Escribano Paño³³ aboga por un *iudicium publicum*

²⁷ Chr. 2, 50: *Secuti etiam accusatores Idacius et Ithacius episcopi; quorum studium in expugnandis haereticis non reprehenderem, si non studio vincendi plus quam oportuit certassent. Ac mea quidem sententia est, mihi tam reos quam accusatores displicere. Certe Ithacium nihil pensi, nihil sancti habuisse definitio: fuit enim audax, loquax, impudens, sumptuosus, ventri et gulae plurimum impertiens. Hic stultitiae eo usque processerat, ut omnes etiam sanctos viros, quibus aut studium inerat lectionis, aut propositum erat certare jejuniis, tamquam Priscilianii socios aut discipulos, in crimen arecesseret. Ausus etiam miser est ea tempestate Martino episcopo, viro plane Apostolis conferendo, palam objectare haeresis infamiam: namque tum Martinus apud Treveros constitutus, non desinebat increpare Ithacium, ut ab accusatione desisteret; Maximum orare, ut sanguine infelicium abstineret; satis superque sufficere, ut episcopali sententia haeretici iudicati Ecclesiis pellerentur; novum esse et inauditum nefas, causam Ecclesiae iudex saeculi iudicaret. Denique quoad usque Martinus Treveris fuit, dilata cognitio est; et mox discessurus egregia auctoritate a Maximo elicit sponsonem, nihil cruentum in reos constituendum. Sed postea imperator per Magnum et Rufum episcopos depravatus, et a mitioribus consiliis deflexus, causam praefecto Evodio permisit, viro acri et severo, qui Priscillianum gemino iudicio auditum, convictumque maleficii, nec diffitentem obscenae se studuisse doctrinis, nocturnos etiam turpium feminarum egisse conventus, nudumque orare solitum, nocentem pronuntiavit, rededitque in custodiam, donec ad principem referret. Gestis ad palatium delatis, censuit imperator Priscillianum sociusque ejus capitibus damanari oportere.*

²⁸ *Priscillien et le priscillianisme*, cit., pp. 178 y ss.

²⁹ Sobre esta figura, SARGENTI, *Studi sul Diritto del Tardo Impero*, Padua, cit., pp. 127 y ss.

³⁰ *Prisciliano. Gesta rerum*, Salamanca, 1952, pp. 89 y ss.

³¹ “Das Schwert im Dienste der Kirche. Zur Hinrichtung Priscillianus in Trier”, cit., p. 422.

³² “Trier 385. Der Prozeß gegen die Priscillianer”, cit., pp. 598 y ss.

³³ *Iglesia y Estado en el certamen priscilianista*, cit., pp. 362 y ss.

desde el comienzo, poniendo especial énfasis en el singular papel desempeñado por el acusador principal, Itacio de Ossonoba. En esa retirada residiría una de las claves del proceso, ya que sería la que obligó a la repetición del juicio, siendo una ausencia premeditada para provocar ese nuevo momento procesal. Estaríamos por lo tanto ante dos juicios, ya que el abandono del obispo que ejercía de acusador constituiría el motivo principal a la hora de incoar un nuevo juicio contra Prisciliano.

Nosotros, sin embargo, creemos que la clave del ordenamiento procesal en la causa contra Prisciliano y algunos de sus seguidores debe buscarse en el *excursus* normal del procedimiento cognitorio postclásico, entonces vigente. Aún cuando se produjese el abandono de la parte acusadora, como hemos visto anteriormente, el proceso seguiría su curso ordinario, ya que al prevalecer el principio inquisitivo no perjudica en nada el hecho de que desaparezca la parte que ejercía como *accusatio*³⁴. Por lo tanto, la marcha de Itacio no va a producir ningún cambio en el desarrollo del proceso incoado contra el obispo de Ávila, más que la necesaria preparación de la causa por parte de quién va a asumir el protagonismo como parte actora en el proceso secular, el *advocatus fisci*.

La presencia del *advocatus fisci* era habitual en los procesos de naturaleza fiscal, en donde asumía un papel relevante en representación de los intereses del Fisco³⁵. Por ello puede parecer extraño el papel de acusador asignado en la causa contra Prisciliano, aunque el motivo resulta claro: dentro de las consecuencias derivadas de una sentencia en un juicio por *maleficium*, destacaban las confiscaciones de los bienes de los condenados, y como los encausados en este proceso eran miembros de familias nobles, de alto nivel adquisitivo, y con profusión de bienes de la más diversa naturaleza, convenía que el representante del Estado conociese el procedimiento para hacer de forma rápida y efectiva la traslación de los bienes o el resultado de la venta de los mismos a las arcas estatales después de celebrado el juicio. Si a ello le sumamos las dificultades financieras de Máximo, y la necesidad de obtener rápidos beneficios para, con solvencia económica suficiente, consolidar su imperio –denostado por la forma de acceder al mismo– resulta factible la presencia de Patricio como *advocatus fisci* en el proceso contra Prisciliano. A mayor

³⁴ Vid. al respecto, DE GIOVANNI, *Introduzione allo studio del Diritto Romano Tardoantico*, 4ª ed., Nápoles, 2000, p. 134: “La repressione criminale dell’epoca postclassica fu caratterizzata dal definitivo venir meno delle *quaestiones* e dal trionfo della *cognitio extra ordinem*... Venute, dunque, sostanzialmente meno le *quaestiones*, e non essendo più indispensabile per l’instaurazione di un processo la presenza di un *accusator*, la procedura criminale è caratterizzata dalla netta prevalenza del sistema inquisitorio su quello accusatorio, potendo i *crimina* essere perseguiti d’ufficio dai competenti organi pubblici”.

³⁵ Vid. al respecto, AGUDO RUIZ, *El advocatus fisci en Derecho Romano*, Madrid, 2006, pp. 81 y ss., en donde pone de relieve las distintas teorías sobre la posición del *advocatus fisci*, sobre si era un representante del Fisco -posición doctrinal que cree se apoya en mejores argumentos- o tan sólo un patrocinador de causas de contenido fiscal.

abundamiento, la imputación por *maleficium* ayudaba a evitar un conflicto con la iglesia, puesto que la condena implicaba el traspaso al Estado de los bienes personales de los convictos, mientras que en el caso de una imputación por maniqueísmo los bienes confiscados eran los lugares de reunión, identificados con las iglesias, con lo que la controversia entre ambos poderes surgiría sin duda alguna.

CONFESIÓN Y CONDENA

Por lo que respecta al juicio presidido por el prefecto del pretorio³⁶ Evodio, se dirime con celeridad como consecuencia de la confesión obtenida de Prisciliano, cuyo testimonio constituirá un medio de prueba concluyente para condenarlo a muerte. Con todo, el medio empleado, la tortura³⁷, para obtener el reconocimiento de un delito sumamente grave, abunda en la tesis de un juicio sumamente rígido contra los acusados. Si bien estaba reconocida legalmente la tortura como un método para la obtención de la confesión de los sospechosos de *maleficium*³⁸, incluidos los *honorati*³⁹, el poder eclesiástico estaba en contra de tales prácticas empleadas con representantes de la iglesia. Será a partir de la muerte de Prisciliano, cuando una constitución teodosiana⁴⁰ provea mayor seguridad jurídica y excluya a los clérigos de la tortura.

Finalmente, el prefecto del pretorio confirmó la condena establecida para los cargos imputados, después de elevar una consulta al emperador⁴¹, decretando la pena capital. La sentencia⁴² de muerte recayó, además de Prisciliano, en otros seis

³⁶ DE GIOVANNI, *Introduzione allo studio del Diritto Romano Tardoantico*, cit., p. 135: “La giustizia criminale ordinaria era esercitata in prima istanza dai *rectores* delle province o, specie se i casi erano più gravi, dai *vicarii* delle diocesi; in seconda istanza, in sede cioè di *appellatio*, dai *vicarii* rispetto ai *rectores* e dall’imperatore rispetto ai *vicarii*. Il prefetto del pretorio giudicava, a titolo definitivo e in nome dello stesso imperatore, solo nelle più gravi ipotesi di reato. La procedura era molto semplice”, incidiendo en la posibilidad de someter al interrogado a tortura: “ricorrendo soprattutto alle testimonianze e all’interrogatorio dell’imputato, che poteva essere sottoposto a tortura”.

³⁷ Pac. *Paneg.* 12, 29, 3.

³⁸ Desde la época de Constantino, C. Th. 9, 40, 1, 314, se contempla la posibilidad de someter a tortura a los que sean imputados por *maleficium*.

³⁹ Como se refleja en la legislación de Constancio, C. Th. 9, 16, 6.

⁴⁰ C. Th. 11, 39, 10.

⁴¹ El motivo de la consulta, según GIRARDET, “Trier 385. Der Prozeß gegen die Priszillianer”, cit. p. 600, debemos buscarlo en la promesa realizada por Máximo a Martín de Tours de no dictar una condena sangrienta contra los acusados: “Auf dem Wege der *consultatio* vergewissern wollte, ob trotz des Martin von Tours gegebenen Versprechens die Vorgeschiedene Höchststrafe verhängt werden sollte”.

⁴² Sulp. Sev. Chr. 2, 51: *At tum per Maximum accusator apponitur Patricius quidam, fisci patronus: ita eo insistente Priscillianus capitis damnatus est, unaque cum eo Felicissimus et Armenius, qui nuper a catholicis, cum essent clerici, Priscillianum secuti desciverant. Latronianus quoque et*

seguidores de sus enseñanzas, los más cercanos a él, miembros de la aristocracia o del clero, sufriendo otros el exilio o destierro.

La juridicidad del proceso judicial incoado contra Prisciliano está fuera de duda, ya que se respetaron los cauces procedimentales establecidos con respecto al delito perseguido. Cuestión distinta resulta la apreciación de *maleficium* en las distintas acciones llevadas a cabo por Prisciliano, o ínsitas en su ascética forma de entender el camino hacia la santidad. Con todo, su propia confesión facilitó la *condemnatio* atributiva de la comisión del *delictum*, por lo que la presunción moral con respecto a sus métodos, y la intención jurídica de ser expeditivos en la erradicación de sus enseñanzas se vieron superadas por la confirmación -bajo tormento- del propio Prisciliano de que sus actos entraban dentro del *maleficium*, coartada suficiente para ejercer la justicia con el máximo rigor.

Euchrotia gladio perempti. Instantius quem superius ab episcopis damnatum diximus, in Sylinam insulam, quae ultra Britannias sita est, deportatus. Itum deinde in reliquos sequentibus iudiciis, damnatique Asarinus et Aurelius diaconus gladio. Tiberianus, ademptis bonis, in Sylinam insulam datus. Tertullus, Potamius et Joannes, tamquam viliores personae et digni misericordia, quia ante quaestionem se ac socios prodidissent, temporario exsilio intra Gallias relegati.